



CESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADA	JORGE LUIS NIEBLES OROZCO
RADICACIÓN	2023-00613
FECHA	ENERO 19 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informándole que, el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial solicitando corrección del auto de fecha 12 de diciembre de 2.023, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Sírvese proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Soledad - Atlántico. enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el doctor JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS, apoderado judicial de la entidad demandante, solicita corrección de la providencia del 12 de diciembre de 2.023, notificada por estado No. 0124 del 13 de diciembre de 2.023, en el sentido de corregir el número del pagaré del cual se pretende su cobro ejecutivo.

Explica dentro de su solicitud que, en la parte considerativa de la providencia, se indicó erradamente que el pagaré que contiene la obligación que se persigue es el identificado con el No. 104241650068072364*1.5, siendo lo correcto indicar que se trata del pagaré No. 1042416500.

Así las cosas, se procedió a revisar en forma detallada el escrito demandatorio como el auto aludido en la solicitud de corrección, advirtiendo el despacho que, dentro del auto de fecha 12 de diciembre de 2.023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se hizo referencia en el numeral 1º de la parte resolutive de esta, que el pagaré objeto de cobro es el identificado con el No. 1042416500, tal y como fue solicitado en la demanda.

Partiendo de lo expuesto, entiende esta célula judicial que, si bien se incurrió en el error pregonado por parte del apoderado judicial de la entidad demandante, este no se encuentra contenido en la parte resolutive de la misma, tal y como lo señala el mismo apoderado judicial de la parte demandante.

Atendiendo lo anterior, para el despacho no resulta procedente la corrección de dicha providencia.

Dispone el artículo 286 de la Ley 1564 de 2.012:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén

contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Negrillas del Juzgado – Fuera del texto original).

Como quiera que se avizora ningún error en la parte resolutive del mencionado auto, el despacho se abstendrá de proceder a su corrección, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

En vista de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. ABSTENERSE de corregir el auto que libró mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre de 2.023, notificada por estado No. 0124 del 13 de diciembre de 2.023, por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f70af356dc043c3a2c03c99e3b4f66d89a22883f1f44093bc8c871a6fbd5f4**

Documento generado en 19/01/2024 09:22:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO No **006**

SOLEDAD, **ENERO 22 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA GOENAGA CARO